MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE "HÉROES DEL SUMAPAZ"

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACION TECNICA DEL PROCESO MÍNIMA CUANTÍA No. 534-DISANEJC-DMSOC-2026 CUYO OBJETO ES EL "*SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUTURA PARA LA REGIONAL No. 9 Y SUS UNIDADES SATÉLITES CENTRALIZADAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES PROYECTADAS*"

El **MDN-EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE** por medio del presente documento procede a publicar las respuestas frente a las observaciones presentadas dentro del proceso citado en la referencia del presente documento de la siguiente manera:

DIGECOL SAS:

OBSERVACION 1:

Buen dia,

DIGECOL SAS informa que se esta evaluando erroneamente, ya que todo los que indicqn, DIGECOL SAS lo adjjunta desde la presentacion de oferta, adjuntado desde el incio el archivo "10. FORMULARIO N° 10 ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y ADICIONALES", en el cual se acepta y se plasma por DIGECOL el "cumple" para cada una de las especificaciones tenicas

Adicional, En la SUBSANACIOn, DIGECOL SAS Adjunta cada una de las fichas tecnica sy registros invimas, y Explicacion del CCAA, lo cual subsana todo la documentacion pendiente y solictada por la entidad

Por tal motivo, se solicita se revalue y aclare el motivo de rechazo ya que el oferente Veyalthy group presenta la misma documentacion que DIGECOL, a excepción de las Fichas e invimas que por obvias razones son ofertadas por el, pero de resto se tienen todo en regla al igual que el segundo oferente.

Muchas gracias

RESPUESTA:

Revisada la observación formulada por el oferente **DIGECOL S.A.S.** frente al Informe de Evaluación Técnica, mediante la cual controvierte la calificación de **NO CUMPLE** asignada a los criterios de **FICHA TÉCNICA** y **REGISTRO INVIMA**, con fundamento, en síntesis, en tres (3) argumentos:

(i) haber allegado desde la presentación de la oferta el Formulario N° 10 con la manifestación de "cumple" frente a cada especificación técnica;
(ii) haber allegado en la etapa de subsanación la totalidad de las fichas técnicas, los registros INVIMA y la explicación del CCAA; y
(iii) la presunta vulneración del principio de igualdad frente al oferente VEYALTHI GROUP S.A.S., el Comité Técnico Evaluador se pronuncia sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. Sobre la manifestación de "cumple" plasmada en el Formulario N° 10 desde la presentación de la oferta

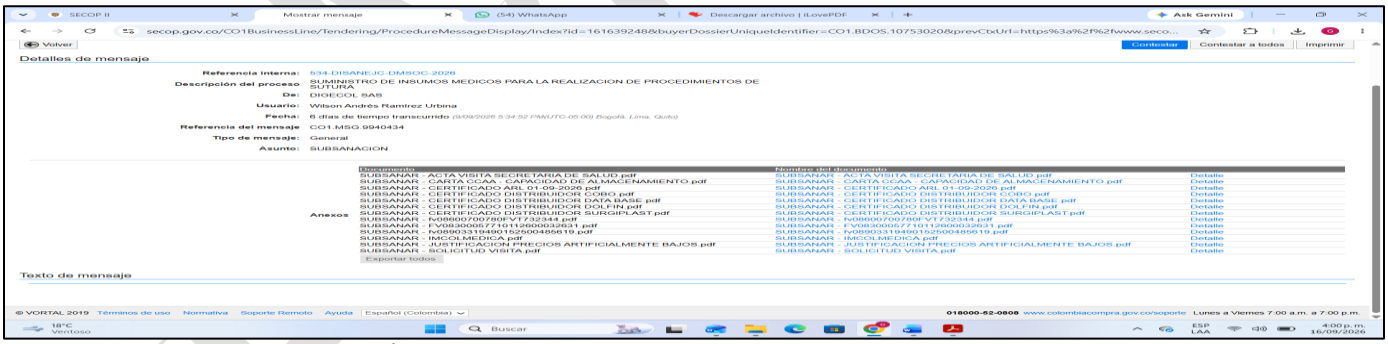
Se **ACEPTA** la observación en este punto. Verificado el expediente electrónico del proceso, se constata que el proponente efectivamente allegó, desde la presentación de la oferta, el Formulario N° 10 – Especificaciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento y Adicionales, en el cual manifestó el "cumple" frente a cada una de las especificaciones técnicas descritas en la

invitación pública. Dicha circunstancia fue verificada por el Comité Técnico Evaluador y la corrección correspondiente quedó reflejada en la evaluación técnica final, en la que el ítem de especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento se encuentra calificado como CUMPLE para la totalidad de los bienes ofertados por DIGECOL S.A.S.

2. Sobre la presunta subsanación de la certificación jurada, el registro INVIMA, las fichas técnicas y la explicación del CCAA

El proceso exigía que el proponente allegara **certificación suscrita bajo la gravedad de juramento**, mediante la cual se comprometiera a que, en caso de resultar adjudicatario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de adjudicación entregaría, en medio magnético o mediante correo electrónico a quien determinara la Entidad, la totalidad de los registros sanitarios INVIMA vigentes correspondientes a los bienes ofertados, acreditando plenamente que los productos ofrecidos cumplen integralmente con el 100% de las especificaciones técnicas exigidas para cada grupo o lote adjudicado; así mismo, debía manifestar expresamente que conocía y aceptaba que no serían admitidos productos cuyo registro INVIMA no demostrara el cumplimiento total de los requisitos técnicos establecidos, y que la imposibilidad de acreditar dicho cumplimiento podría constituir causal de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, con las consecuencias legales, contractuales y sancionatorias a que hubiere lugar.

Revisada la subsanación allegada por el proponente, se constata lo siguiente:
(i) No fue allegada la certificación suscrita bajo la gravedad de juramento exigida en el párrafo anterior.
(ii) En su reemplazo, tampoco fue allegado el registro sanitario INVIMA de los bienes ofertados, es decir, no se cumplió ni con el documento exigido ni con la alternativa que lo sustituye.
(iii) No fueron allegadas las fichas técnicas de los bienes ofertados, tal como se evidencia en el pantallazo del mensaje de **SUBSANACIÓN N° CO1.MSG.9940434**, radicado el 9 de septiembre de 2026 por el usuario Wilson Andrés Ramírez Urbina en representación de DIGECOL S.A.S. a través de la plataforma SECOP II, que se inserta a continuación, en el cual los únicos documentos remitidos fueron: Acta de Visita Secretaría de Salud, Carta CCAA – Capacidad de Almacenamiento, Certificado ARL, Certificados de Distribuidor (COBO, DATA BASE, DOLFIN y SURGIPLAST), facturas, certificación IMCOLMÉDICA, Justificación de Precios Artificialmente Bajos y Solicitud de Visita:



Pantallazo del mensaje de SUBSANACIÓN N° CO1.MSG.9940434 remitido por DIGECOL S.A.S. en SECOP II (9 de septiembre de 2026), en el que se evidencia que no se allegó ficha técnica, registro INVIMA ni certificación jurada alguna.

Distinto es el caso de la **explicación relacionada con el Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA)**, documento que **sí fue allegado** por el proponente dentro de la subsanación ("SUBSANAR – CARTA CCAA – CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO.pdf"), razón por la cual dicho ítem se encuentra debidamente acreditado y se ve reflejado como CUMPLE

en el informe de evaluación técnica final.

3. Sobre el carácter perentorio y preclusivo de la oportunidad de subsanación

La exigencia de la ficha técnica y del registro INVIMA (o, en su defecto, de la certificación jurada que lo sustituye) fue puesta de presente por el Comité Técnico Evaluador desde el informe de evaluación inicial, frente al cual se corrió el traslado correspondiente a los proponentes, en los términos y plazos fijados en el cronograma del proceso, precisamente para que subsanaran dicha omisión. DIGECOL S.A.S. tuvo esa oportunidad procesal y, según quedó acreditado en el numeral anterior con el respectivo pantallazo, en su subsanación no allegó ni la ficha técnica, ni el registro INVIMA, ni la certificación jurada que lo sustituye.

En consecuencia, en tanto las etapas del proceso de selección son **perentorias y preclusivas**, una vez vencido el término conferido para subsanar sin que el proponente hubiese aportado los documentos requeridos, precluye definitivamente la oportunidad para hacerlo, sin que resulte procedente reabrir dicho término con ocasión de la observación presentada al informe de evaluación. Sostener lo contrario implicaría conceder a DIGECOL S.A.S. una nueva oportunidad de subsanación no otorgada a los demás proponentes, en desmedro de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5° de la Ley 1150 de 2007).

4. Sobre la presunta vulneración del principio de igualdad frente al oferente VEYALTHI GROUP S.A.S.

El principio de igualdad de trato entre proponentes (artículo 24, numeral 5°, literal b, de la Ley 80 de 1993) impone a la Entidad dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en la misma situación fáctica y probatoria, mas no exige otorgar idéntico resultado a ofertas que presentan diferencias objetivas y verificables. En el presente caso, el Comité Técnico Evaluador constató que el oferente VEYALTHI GROUP S.A.S. sí allegó la totalidad de las fichas técnicas y los registros INVIMA correspondientes a los bienes ofertados, razón por la cual dicho criterio le fue calificado como CUMPLE. Por el contrario, DIGECOL S.A.S. no allegó tales documentos, ni en la oferta inicial ni en la subsanación, como quedó demostrado en el numeral 2 anterior con soporte documental. Siendo ello así, la diferencia en la calificación otorgada a cada oferente no obedece a un trato discriminatorio o arbitrario, sino a la aplicación objetiva de las mismas reglas de participación frente a situaciones fácticas y probatorias distintas, lo cual constituye precisamente el desarrollo del principio de selección objetiva (artículo 5° de la Ley 1150 de 2007) y no su vulneración.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Comité Técnico Evaluador **ACOGE PARCIALMENTE** la observación presentada por DIGECOL S.A.S., únicamente en cuanto reconoce que (i) la manifestación de cumplimiento de las especificaciones técnicas fue allegada desde la oferta inicial en el Formulario N° 10, y (ii) la explicación del Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA) sí fue aportada en la subsanación; aspectos ambos que se ven reflejados como CUMPLE en la evaluación técnica final.

Sin embargo, el Comité Técnico Evaluador **NO ACOGE** la observación en cuanto a la ficha técnica, el registro INVIMA y la certificación jurada que lo sustituye, documentos que no fueron aportados por el proponente ni en la oferta ni en la subsanación, por lo cual **CONFIRMA** la calificación de **NO CUMPLE** asignada a dichos criterios. En consecuencia, y teniendo en cuenta que las etapas de la contratación estatal son perentorias y preclusivas, y que ya se surtió el traslado correspondiente y se otorgó la oportunidad de subsanación sin que el proponente hubiese aportado los documentos requeridos, **se mantiene la evaluación técnica expedida el 11 de septiembre de 2026, en la cual la oferta de DIGECOL S.A.S. se encuentra RECHAZADA.**

TC PINZON RAMÍREZ PETER JOHANN
Gerente del Proyecto

Teniente JUAN MANUEL HERRERA SEPÚLVEDA
Comité Técnico Evaluador

DMSOC